



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre último, me comunica la siguiente Circular:

«En Circulares de este Ministerio fechas 2 y 22 de Noviembre próximo pasado, se dieron instrucciones para que por las Autoridades dependientes de este Centro se diera cumplimiento a lo que determina el Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de 20 de Octubre anterior.

Según comunica la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a donde deben remitirse las relaciones del personal de las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones locales de las provincias, son muchas las que no han cumplido dicha obligación no obstante haber transcurrido con exceso el plazo marcado para ello (15 de Diciembre), en su vista encarezco a V. E. reiterar las órdenes que en dicho sentido hubiese dado, a fin de que con toda urgencia se dé cumplimiento a cuanto se dispone en mencionadas Circulares y en la telegráfica de esta misma fecha.

Además el artículo 47 del Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, en su párrafo segundo, al imponer a los subsidiados la obligación de consignar en un impreso extendido por triplicado, la declaración jurada de sus circunstancias de familia, preceptúa taxativamente que dicha declaración deberá ser visada por la Alcaldía respectiva.

Esta «Declaración de Familia» es el único documento formal con que cuenta la Caja Nacional de sus relaciones con los asegurados para la determinación y reconocimiento del Subsidio que a cada uno pueda corresponder, en proporción al número de beneficiarios que tenga a su cargo, hasta tanto que se sustituya por el Libro de Familia o cualquier otro documento análogo. Claro está que las Alcaldías podrán en todo momento exigir del propio trabajador la aportación de los documentos comprobantes de los datos que estime inexactos o cuya certeza no le conste, antes de visar la citada Declaración de Familia; así viene haciéndose por algunas Alcaldías. Pero

como el exigirlo en todas y a todos reportaría un excesivo trabajo para los encargados de los Registros Civiles y a los propios Ayuntamientos, es conveniente que principalmente en los grandes núcleos humanos, las Alcaldías no ofrezcan dificultades al visado de las Declaraciones de Familia, pudiendo comprobar los datos en ellas consignados, y que les ofrezcan dudas, valiéndose de los Alcaldes de Barrio, Policía Urbana y Rural y demás personal a sus órdenes; y delegando en los Primeros Tenientes Alcaldes la firma de estos documentos.

Con ello se facilitaría extraordinariamente la rápida tramitación de dichas Declaraciones de Familia, en beneficio de la celeridad necesaria para la implantación del Régimen de Subsidios Familiares, cuyos beneficios han de llegar al trabajador en el próximo mes de Febrero. Los Gobernadores civiles y Gobernadores General Civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad por todos los medios a su alcance (BOLETÍN OFICIAL, Prensa, Radio Altavoz, etcétera), a la presente Orden Circular para su más exacto cumplimiento».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los Alcaldes de los Municipios, los que vendrán obligados a devolver a este Gobierno en el plazo de veinticuatro horas, las hojas para la formación del Censo que se les remitió por este Gobierno.

Cáceres, 3 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino.

31

El «Boletín Oficial del Estado» número 183, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Jelatura del Estado

LEYES

En la Ley de 30 de Enero de 1938, que organizó la Administración Central del Estado, se preveía la posible revisión de sus preceptos. Así ha ocurrido con algunas de sus normas no fundamentales. Ha llegado ahora el momento, señalado por la experiencia de casi un año, de introducir modificaciones básicas que afectan a la distribución de los Departamentos

ministeriales. La separación de las materias de Orden Público y de administración interior, vinculadas a titulares distintos, ha demostrado la necesidad de la vuelta al principio unitario que encontró el antiguo Ministerio de la Gobernación. Por otra parte, el servicio Nacional de Abastecimientos, íntimamente ligado a las actividades y problemas económicos del país, tiene más adecuado lugar en el Ministerio de Industria y Comercio; sin perjuicio de las facultades de las Autoridades gubernativas en materia de política de abastos. Finalmente, se considera conveniente que las Inspecciones de la Guardia Civil y de Carabineros, quedando a salvo su relación con los Decretos de Defensa Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la Ley de 30 de Enero de 1938 queda redactado en los siguientes términos:

«La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministeriales, al frente cada uno de los cuales habrá un Ministro, asistido de uno o más Subsecretarios.

Los Ministerios, subordinados a la Presidencia, que constituirán un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Gobernación de Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Queda suprimido el Ministerio de Orden Público, cuyos servicios pasarán a depender del Ministerio del Interior, el cual, en lo sucesivo, se denominará Ministerio de la Gobernación y estará constituido por las Subsecretarías siguientes:

Subsecretaría del Interior, que comprenderá los Servicios Nacionales de Política Interior, Administración Local, Regiones Devastadas y Reparaciones, Beneficencia y Obras Sociales y Sanidad.

Subsecretaría de Orden Público, que abarcará los siguientes Servicios Nacionales: Seguridad fronteras, Correos y Telecomunicación, Policía del Tráfico.

Subsecretaría de Prensa y Propaganda, que comprenderá los Servicios Nacionales de Prensa, Propaganda y Turismo.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Abastecimientos pasará a

depender del Ministerio de Industria y Comercio, estableciéndose las debidas conexiones con los Ministerios de Agricultura, en cuanto se refiere a los productos del campo y ganadería, de Defensa Nacional, en cuanto se relacione con la Intendencia, y de Gobernación, en todo lo referente a policía de abastos y efectividad de las medidas que se adopten, especialmente en materia de precios.

Artículo cuarto. La Inspección de la Guardia Civil pasará a depender del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tocante a su organización, disciplina y materia, siguiendo dependiendo del de la Gobernación en todo cuanto se refiera a sus servicios, percibo de los haberes y acuartelamiento. La Inspección de Carabineros dependerá también del Ministerio de Defensa Nacional, quien se pondrá en relación con el de Hacienda en cuanto se refiere a sus servicios peculiares del Instituto y al acuartelamiento de la fuerza.

Artículo quinto. Esta Ley entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1939. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a 29 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. 21

La legislación vigente en materia de orden público prevé y regula una situación extrema denominada «estado de guerra», que responde a la necesidad de que por la autoridades militares se reprima una agitación o un desorden para lo que la civil carece de medios de lucha.

Pero los supuestos de dicha legislación son completamente distintos a los de las circunstancias por las que actualmente atraviesa la nación, que estando ocupada en una gran contienda armada, tiene una considerable extensión de su territorio libre de los peligros contra la paz pública interna para los que se dictaron los preceptos aludidos.

Precisa, pues, que esta situación de normalidad, aun dentro del estado de guerra, sea sometida a la regulación especial que requieren sus características.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientas duren

Mañana, día 6

FESTIVIDAD DE REYES
no se publicará este periódico

las actuales circunstancias de estado de guerra, el orden público seguirá confiado a las Autoridades Militares en las zonas de vanguardia, de contacto, y de reciente ocupación por el tiempo indispensable para la normalización de la vida civil, quedando delegadas las atribuciones de aquellas, en los demás territorios, a favor de las Autoridades Civiles, en los términos que en los artículos siguientes se dispone.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la facultad de impretrarse el auxilio de las Autoridades Militares, y sin perjuicio de que éstas las asuman en casos graves de urgencia, dando cuenta al Gobierno, quedan delegadas a favor de las Autoridades Civiles, excepto en las zonas a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones relativas a las materias enumeradas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

Artículo tercero. No obstante la subsistencia del estado de guerra, dependerán de las Autoridades Civiles, en todo el territorio, todas las demás funciones encomendadas por la legislación vigente al Instituto de la Guardia Civil y Cuerpos de Seguridad y Asalto e Investigación y Vigilancia y a los agentes municipales armados y que no estén comprendidas en el artículo segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

A los efectos del presente artículo y del que antecede, dichos Cuerpos, Instituto y agentes, estarán subordinados a las Autoridades Civiles.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a 29 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. 22

Inspección Provincial Veterinaria

Circular número 4

Con plausible acierto se han venido dictando disposiciones con las que se ha pretendido evitar el sacrificio de hembras jóvenes, y en general, de todas las que sean aptas para la reproducción. Tan acertada disposición, a juzgar por las noticias llegadas al Ministerio de Agricultura no se cumplen, desgraciadamente, con el debido celo que es de esperar.

Y siendo una de las funciones esenciales del Servicio Nacional de Ganadería el procurar incrementar y mejorar nuestra riqueza pecuaria en tal forma, que permita abastecer no solamente a la población del territorio liberado, sino también a la que todavía sufre la tiranía marxista, próxima a liberarse, en donde se carece de toda clase de animales de abasto, de acuerdo con lo ordenado por dicha Superior Jefatura, se recuerda a todos los Inspectores municipales Veterinarios la ineludible obligación que tienen de ejercer la más estrecha vigilancia para evitar el sacrificio de hembras jóvenes (en la especie vacuna, hasta los seis años; en la ovina y caprina, hasta los cuatro; en la porcina, hasta los dos, y en las gallinas, hasta los tres años), y de aquellas otras que por su estado sanitario, edad y buena conformación sean aptas para la reproducción.

Asimismo, en los pueblos donde no exista Inspector Veterinario, los señores Alcaldes prohibirán, bajo su más estrecha responsabilidad, el sacrificio de referidas hembras, imponiendo severas medidas para evitar la vulneración de esta disposición.

En todo caso en que se compruebe mala fe por parte del propietario del ganado y la voluntad de infringir esta orden, se formará por la Al-

caldía correspondiente oportuno expediente contra los infractores, en el que conste el informe del Inspector Veterinario, y cuyo expediente se remitirá a este Gobierno civil para que, con el dictamen de la Junta Provincial Reguladora de Abastos de Cáceres, imponer ejemplar sanción.

Los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios que no hagan cumplir cuanto se ordena en esta Circular, serán asimismo sancionados con el máximo rigor.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, acusándoles recibo de notificación y harán fijar anuncios reproduciéndola en los Mataderos públicos, Mercados de ganados y en cuantas sitios consideren convenientes para su mayor divulgación.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 4 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Inspector Provincial Veterinario, Francisco Espino Pérez. 57

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

NOTA

A los señores Jefes de las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente

Con fecha 1.º de Enero se ha puesto al pago la nómina de Subsidio correspondiente al mes de Diciembre pasado, debiendo confeccionar dicha nómina urgentemente, fechándola en 31 de Diciembre de 1938, remitiéndola sin demora a esta Comisión Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.—P. O., Antonio Bohigas. 18

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Recurso número 6 de 1938

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado de este ilustre Colegio don Fernando Alvarez Guerra, interponiendo recurso contencioso administrativo en nombre y representación de don Mariano Iglesias Jiménez, don Asterio Peris Martín, don Mariano Hernández Pérez, don Teodoro Pérez García, don Pedro Gómez López (menor), don Alvaro Pérez Curiel y don Francisco Iglesias Gómez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Garganta la Olla, fecha 27 de Diciembre de 1937, declarándolos responsables por el aprovechamiento de leñas, carbones y otros productos.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en proveído del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, como se efectúa, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta Jurisdicción, y para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto o quisieren coadyuvar con él a la Administración.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario, Germán Repetto y Rey.—V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino. 20

Comisión Inspector Provincial de Militarización

NOTA IMPORTANTE

Habiéndose recibido de la Superioridad nuevas instrucciones sobre tramitación de las solicitudes de militarización, se pone en conocimiento de las dependencias oficiales, particulares, fábricas, industrias, talleres, etcétera, que en lo sucesivo las instancias y declaraciones juradas dirigidas al Excmo Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, serán cursadas para su informe por conducto del Jefe de Fabricación del Norte (Valladolid), las correspondientes a fábricas y minas; por los Jefes de Intendencia, Automovilismo, Sanidad, Aviación, Transmisiones y Ferrocarriles, las correspondientes a los servicios de ellos; los Ministerios, las de los funcionarios de las distintas ramas dependientes del Estado, Provincia o Municipio. En cuanto a las relaciones con industrias y empresas para las cuales no puede definirse bien quién debe dar el informe, serán informadas las peticiones por el Gobierno Militar de la provincia.

Esta Comisión inspectora reitera nuevamente a los señores directores, gerentes, jefes, patronos o dueños de empresas, fábricas, etcétera, que tengan solicitada la militarización de alguno de sus empleados, remitan a esta Oficina con la mayor urgencia posible, nombres y apellidos, reemplazo, trimestre y cupo de alistamiento de los mismos, no considerándolos como pendientes de militarización, en el caso de quedar incumplido este servicio tan necesario para la buena marcha en los trabajos de esta Comisión.

Cáceres, 3 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Gerardo de Requesens. 37

Distrito Forestal

CIRCULAR

Plan de aprovechamientos para el año forestal 1939-940

Ha llegado la época del año en que los Ayuntamientos dueños de montes exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, den cumplimiento a cuanto previenen el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el artículo 3.º del R. D. de 23 de Septiembre de 1881, a fin de que por esta Jefatura redacte dentro del plazo reglamentario, el PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL de 1939-1940.

En su consecuencia, las entidades propietarias de los montes acordarán, durante el mes próximo de FEBRERO, las cantidades y las clases de productos que se propongan utilizar, debiendo remitir a esta Jefatura, antes del día 15 de MARZO próximo, sin excusa ni pretexto alguno, COPIA DEL CITADO ACUERDO, a la que acompañarán un estado en el que, monte por monte, figuren todos los disfrutes que propongan los respectivos Ayuntamientos a la Superioridad con su importe respectivo, cuidando, en el de pastos, separar las diversas especies de ganado e indicando, al propio tiempo, el precio que se asigna a cada cabeza.

Si en referido plazo no se reciben las propuestas en esta Jefatura, se remitirá dicho Plan a la Superiori-

dad para su aprobación, con los datos adquiridos por este Distrito.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los interesados, dueños de montes dependientes de este Distrito Forestal y que han de figurar en el Plan de referencia, y su debido cumplimiento antes del día 15 de Marzo próximo.

Cáceres, 2 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Vicente Hernández. 39

Jefatura de Industria

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar a la señora viuda de Pedro de Casio, propietaria de la fábrica de electricidad «Santa María», para que aplique en sus suministros de fluido eléctrico en los pueblos de Montehermoso, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo, las tarifas que se detallan a continuación:

A BASE FIJA

Por una lámpara de F. M. de 16 vatios, 2'50 pesetas al mes.

Por una lámpara de F. M. de 25 vatios, 3'50 pesetas al mes.

No se admite la instalación de lámparas conmutadas.

POR CONTADOR

A 0'95 pesetas mensuales cada kilowatio hora, con los mínimos de consumo que señala el artículo 83 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía.

ALQUILER DE CONTADOR

En todos los casos en que se facilite por el fabricante aparato de medida, percibirá en concepto de alquiler, la cantidad que señala el artículo 82 del citado Reglamento.

IMPUESTOS

Todos los impuestos creados y por crear del Estado, provincia o Municipio, serán de cuenta de los abonados.

DERECHOS DE ACOMETIDA

Los nuevos abonados que no cooperen económicamente a la misma, pagarán por derechos de acometida la cantidad de 3 pesetas por una sola vez y al formular el contrato.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 83 del Reglamento antes citado.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Salas Mola. 5202

Alcaldías

BELVIS DE MONROY

Médico Titular

Por haberse incorporado a filas el Médico Titular de esta villa se encuentra sin servir la misma y el igualatoio de este vecindario.

El que quiera prestar dicho servicio puede solicitarlo de esta Alcaldía, en el plazo de quince días.

Belvis de Monroy a 22 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. El Alcalde, Gervasio Sánchez. 5198